

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento—

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1884.

Se abrió la sesión bajo la presidencia de D. Alonso Felipe Santiago, con asistencia de los Sres. Ruiz Zorrilla (D. Ramón), Valle, Solalinde, San Román, Avedillo, Perez, Lopez Arcilla, Rodriguez, Cid, Suarez, Vargas, Bobillo, Santa María, de Luis, Palacios, Morán, Ruiz Zorrilla (D. Calixto), fué leída y aprobada el acta de la anterior.

La Diputación acordó, que mientras se decide la competencia entablada por el Sr. Gobernador con el Juzgado del Hospicio de Madrid, sobre conocer de la testamentaria de D. Manuel Gonzalez Allende, se tomen las medidas oportunas para evitar abusos en el desempeño de la administración de dichos bienes.

Aprobó todo lo practicado por la Comisión provincial en el expediente de ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de Médico del Hospital de esta ciudad, y nombró para dicho cargo á D. Antonio Crespo Carro, por 17 votos, el cual figuraba en el primer lugar de la terna formada por el Tribunal de oposición, habiendo obtenido un voto D. Faustino Horcajo, que figuraba en tercer lugar de la terna.

Aprobó la distribución de fondos para el mes de Diciembre, importante 68.468 pesetas 97 céntimos.

Acordó consignar en el presupuesto ordinario corriente 100 pesetas para gastos de la cárcel de Audiencia.

Acordó aprobar lo practicado respecto á domiciliar en esta capital las láminas que existían en Avila y Salamanca.

Acordó autorizar al Sr. Diputado D. José Rodriguez para gestionar la cobranza de los intereses de los títulos del 4 por 100 depositados en el Banco de España, en la Sucursal del mismo, en esta ciudad.

Que se aclare y rectifique la cantidad de 5.000 pesetas que por el Ministerio de Fomento se piden á esta

Corporación con destino á Bibliotecas y Archivo, pues á juicio debe haber el error de haber escrito 5.000 en vez de 500.

Acordó nombrar para la plaza de Farmacéutico del Hospital provincial de Benavente, por defunción de don Juan Borbujo, á D. Miguel Garcia Dominguez.

Acordó pase á la Comisión de Beneficencia una proposición para que rija con carácter provisional y con las modificaciones que se indican, el Reglamento aprobado en Abril último, para el Hospital de esta ciudad.

Igualmente acordó aprobar todo lo practicado por la Comisión provincial en los expedientes siguientes:

Sanzoles: sobre reclamación de Tomás Aldea, en una queja sobre el reparto de consumo de paja y aprovechamiento de pastos de espigadero.

Távvara: cesión del contrato de bagajes hecho por D. Ramón Prieto Justel, á favor de D. Luis Garcia.

Villardecervos: sobre suministro de bagajes.

Santibañez de Vidriales: sobre el mismo asunto.

Fuentespreadas: negando autorización al Ayuntamiento para litigar.

Cerecinos del Carrizal: el mismo asunto.

Cerecinos del Carrizal: sobre inversión de la tercera parte del 80 por 100 en una Escuela de niños de ambos sexos, y petición de subvención para el mismo objeto.

Cerecinos de Campos: sobre nombramiento de la Junta municipal.

Fresno de la Ribera: sobre reclamación de D. German Salgado, contra el reparto de paja y leña.

Moraleja de Sayago: sobre petición de varios vecinos que se les han quemado sus mieses en las eras, y reclaman un donativo.

Acordó se eleven al Ministerio un expediente del Olmo y Vallesa sobre formación de Ayuntamientos separados, y otro de Jambrina y Peleas de Arriba sobre segregación del despoblado de la Mañana y su agregación á Jambrina; con informe favorable á la formación de Ayuntamientos separados de los primeros, y á dicha agregación el segundo.

Acordó igualmente informar la aprobación de las Ordenanzas municipales de Bermillo de Sayago y Fuentesauco, con las restricciones que la comisión propone.

Acordó aprobar la segregación del pueblo de Carbajosa del de Fonfria, y su agregación á Cerezal de Aliste.

Acordó proponer á la Dirección general de Instrucción pública para Profesor auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de esta ciudad á D. Andrés Marin, que ya la viene desempeñando interinamente.

Confirmó el nombramiento hecho por la Comisión provincial de Practicante del Hospital de esta ciudad á D. Práxedes de San Vicente Garrido, que la venia desempeñando por defunción de D. Manuel Oliva.

Igualmente aprobó todo lo practicado por la Comisión provincial respecto á las obras de reparación ejecutadas en el Hospital de Toro, y sobre subasta del suministro de carne para los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad.

Admisión y salida de niños en el Hospicio.

Remisión de dementes al Manicomio de Valladolid, y adquisición en subasta de paños y lienzos para los acogidos en el Hospital y Hospicio de esta ciudad.

Aprobó las cuentas de las obras ejecutadas en la despesa de la Casa-hospicio de esta ciudad, importante 629 pesetas 16 céntimos.

Acordó se saque á pública subasta el suministro de pan para los Establecimientos de Beneficencia.

Acordó autorizar á D. Manuel Jimenez Gitrama, Capellan, Secretario Contador del Hospital de Toro, para que por conducto del Sr. Diputado Visitador, proponga á la Comisión provincial un eclesiástico que levante las cargas que á aquel corresponden y que retribuirá.

En este estado se levantó la sesión.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877 se fijó en ocho años la duración del servicio entre el Ejército permanente y la reserva: y teniendo en cuenta que los individuos pertenecientes al llamamiento de dicho año empezaron á ingresar en Caja el día 14 de Junio, y que por el art. 12 del Real decreto de 22 de Enero de 1878 se concedieron seis meses de rebaja en la reserva á los que no hubiesen optado por las ventajas de los artículos 10 y 11 del mismo Real decreto, por virtud de cuya rebaja deben principiar á extinguir su empeño el día 13 del próximo mes de Diciembre, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por los Directores generales de las armas se comuniquen las órdenes oportunas para que desde la indicada fecha se expidan las licencias absolutas á los individuos del referido llamamiento que tengan cumplido su compromiso; y que á los que por haber optado por otra gracia incompatible con la expresada rebaja, ingresando con retraso ú otra causa cualquiera no les corresponda obtenerla por ahora, se les vayan expidiendo á medida que tengan derecho á ellas.

De Real orden la digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1884.

QUESADA.

Señor.....

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, al imponer á los Municipios la obligación de tener un número de Escuelas proporcionado al censo de población, cuidó de facilitarles por el artículo 101 el remedio más eficaz para que la Escuela no se convierta en carga inútil ó abrumadora para el presupuesto municipal. Y á este fin, sabiamente dispuso que con tal de que una tercera parte de las Escuelas que hubieran de existir en cada pueblo fuesen públicas, sujetas en todo á la reglamentación oficial, las otras dos terceras partes pudieran completarse con Escuelas privadas.

De este modo, aun en aquellas circunstancias sociales, que no reclamaban tan imperiosamente como las de ahora leyes ante todo informadas en los fecundos principios de la libertad y de la descentralización administrativa, sino que exigían una acción concentrada y enérgica por parte del Estado en la enseñanza, el legislador, sin amenguar ninguno de los deberes y atribuciones de alta dirección y tutela propias del Gobierno, abría ya, sin embargo, ancho campo de descentralización y de economía para la Hacienda de los Municipios, no obligándoles á sostener todas las Escuelas con el crecido presupuesto que impone la plantilla oficial.

Hubiérase desenvuelto desde el primer momento con una reglamentación práctica esta base que la ley no podía ni debía sentar como un principio general, y seguramente que sin haberse llegado á gravar nuestros presupuestos municipales con la abrumadora carga que en ellos representan hoy los gastos de instrucción primaria no estarían todavía por crear, á pesar de los 27 años transcurridos desde la promulgación de la ley, 4.764 Escuelas que aun faltan para completar el número de las que legalmente debieran existir. Desarrollando el sabio pensamiento de la ley, los Ayuntamientos de numeroso secundario hallarán en la iniciativa privada, individual ó corporativa fecundos elementos de economía y nobles y decididos esfuerzos que les prestarán el más valioso concurso en esta elevada y preferente obra de la enseñanza popular. Todo lo cual ha de redundar en beneficio de la Hacienda provincial y de la del Estado, que podrán atender de un modo eficaz y con mayor holgura á las necesidades de la instrucción en los centros rurales, en que forzosamente ha de ser siempre la Escuela una carga mucho más difícil de soportar que en las ciudades, donde la vida social despliega mayores recursos de bienestar y riqueza.

Pero al mismo tiempo que son atendidas todas estas consideraciones en el presente decreto, se ha precavido también el peligroso escollo de que por una interpretación abusiva de las facultades que se conceden á los Municipios pudieran algunos de ellos eludir el cumplimiento de sus deberes respecto á sostener las Escuelas. A esto van encaminados los requisitos establecidos ahora para la adopción de las Escuelas privadas.

En cambio, para todas aquellas Escuelas libres que ofrezcan verdaderas garantías de estabilidad y reúnan condiciones análogas á las Escuelas públicas, no ha vacilado el Ministro que suscribe en asimilarlas cuanto es posible á las de enseñanza oficial. Este proceder se impone de suyo como principio de justicia dentro de un sistema de libertad lealmente practicada. En las condiciones de nuestro estado social no es ya sostenible el criterio del monopolio, y sobre todo en materia de Instrucción pública entrañaría un desconocimiento absoluto de las verdaderas funciones del Estado el presentarlo como una entidad aislada y egoísta, distinta de la sociedad que personifica y dirige.

Tales son, Señor, los motivos en que se fundan las disposiciones del presente decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que por virtud del art. 101 de la ley de Instrucción pública pueda concederse á los Ayuntamientos que las Escuelas libres existentes en sus respectivos distritos se cuenten en el número de las que deban tener según el censo de población, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que la Escuela que se haya de computar en este número se encuentre establecida con dos años de ante-

rioridad por lo menos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se compute en el número de las que deba tener.

2.º Que en el último año hayan concurrido á esta Escuela libre más de 80 alumnos, ó por lo menos la mitad de la población escolar respectiva cuando solamente hubiere dos Escuelas en el Municipio.

Art. 2.º Si de las Escuelas que cada Municipio está obligado á tener hubiere alguna pública no comprendida en el tercio de las de sostenimiento forzoso, en la cual resultase desproporción entre la concurrencia de alumnos y los gastos que la conservación de ella ocasionase al presupuesto municipal, podrá el Ayuntamiento concertarse para el sostenimiento de esta Escuela con una Sociedad de padres de familia de arraigo en la localidad.

Art. 3.º En este contrato, estipulado entre el Municipio y la asociación que se ha de encargar del régimen y sostenimiento de la Escuela, se harán constar las circunstancias siguientes:

1.ª Condiciones en que por parte del Ayuntamiento se hace la cesión temporal y gratuita del mobiliario y local de la Escuela si así conviniere, y la subvención anual proporcionada al número efectivo de los alumnos que asistan todo el año á la Escuela si así conviniera también.

2.ª Garantías que presten y responsabilidades que contraigan al efecto los padres de familia á cuyo cargo ha de correr en adelante el sostenimiento de la Escuela.

3.ª Condiciones que ha de reunir el Maestro ó Maestra que las ha de regir, y las enseñanzas que en ellas se den.

Art. 4.º Para que pueda hacerse según previenen los artículos que preceden esta asimilación de las Escuelas libres con las Escuelas públicas, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Maestros ó Maestras tengan el título profesional correspondiente al grado de la Escuela.

2.º Que á cambio de la subvención anual y de otras ventajas que en adelante les ha de proporcionar el Ayuntamiento, se obliguen á dar la enseñanza gratuita á aquéllos á quienes corresponde este beneficio, con arreglo al art. 9.º de la ley de Instrucción pública.

3.º Que el Maestro estará asistido de un Auxiliar por cada 60 alumnos que cuente la Escuela.

4.º Que se observarán puntualmente las reglas de moralidad é higiene, y que el material y los medios de enseñanza serán los debidos y convenientes.

5.º Que se han de enseñar en la Escuela todas las materias de primera enseñanza correspondientes al grado de la Escuela, según la ley vigente de Instrucción pública, sin perjuicio de la facultad de los Maestros de estos establecimientos para desarrollar su sistema de educación, valiéndose de métodos y libros propios, pero sujetándose en cuanto á la Doctrina cristiana al texto que señale el Diocesano.

Art. 5.º Estas Escuelas quedarán sujetas á que su enseñanza sea inspeccionada como la oficial, con arreglo á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instrucción pública.

Art. 6.º Las Escuelas libres asimiladas de este modo con las Escuelas públicas serán las únicas Escuelas privadas que en cada distrito municipal pueden ser contadas en el número de las que deben tener con arreglo al censo de población. Los certificados de exámenes de primera enseñanza elemental ó superior alcanzados en estas Escuelas tendrán los mismos efectos sociales que los de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En los casos en que los Ayuntamientos obtengan de derecho que las Escuelas libres que existan en sus respectivos distritos sean asimiladas con las públicas, no serán aplicables á los Maestros y Auxiliares de estas Escuelas asimiladas las disposiciones referentes á sueldos y haberes del Magisterio oficial de primera enseñanza. El sueldo del Maestro y Auxiliar se entenderán comprendidos en la subvención que el Municipio haya convenido dar á la Escuela. Tampoco estos Maestros tendrán los derechos de escalafón.

Art. 8.º Para que las Escuelas libres no asimiladas puedan percibir del Municipio, de la provincia ó del Estado alguna otra subvención que la que alcancen por vía de premio en los certámenes académicos, será requisito indispensable que se sometan á las condiciones que previene el art. 4.º

Art. 9.º Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública la aprobación de estos expedientes, en los cuales es trámite preciso el informe del Inspector provincial.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta de 25 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ordenanzas de la comunidad de regantes de.....

Continuación. (1)

Del Tesorero Contador.

(Sino se confiere dicho cargo á uno de los Síndicos, se incluirán como primeros artículos de esta Sección los siguientes.)

Art. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero Contador son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.
2.º No estar procesado criminalmente.
3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
4.º No ser bajo ningún concepto deudor ó acreedor de la comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener, á juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19. La junta general de la comunidad, á propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero Contador por el desempeño de su cargo.

(En el caso de que un Síndico desempeñe este cargo se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto material de oficina y quebranto de moneda.)

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero Contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la comunidad percibir.

Y 2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el páguese del Presidente del mismo, con el sello de la comunidad, que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de *car-go y data*, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará..... (aquí el período, que puede ser trimestralmente) con sus justificantes á la aprobación del Sindicato.

Art. 22. El Tesorero Contador será responsable de todos los fondos de la comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario.

Art. 23. (Si no se confiere el cargo de Secretario á uno de los Síndicos, en el art. 1.º de esta sección se determinarán las condiciones que se requieren para desempeñarlo, de una manera análoga á la indicada para el Tesorero Contador en el art. 18 de la sección anterior.)

(Lo mismo se hará en el caso de que aun conferido el cargo á un Síndico, se nombre por el Sindicato un Vicesecretario, como se practica en algunas comunidades.)

Art. 24. La junta general de la comunidad fijará, á propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario.

(En el caso de que este cargo lo desempeñe un Síndico, tiene que ser gratuito, y por tanto se suprimirá este artículo en el reglamento, á no ser que se nombre un Vicesecretario para ayudar al Síndico.)

Art. 25. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, á cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el Archivo bajo su custodia todos los documentos referentes á la comunidad, incluidas las

(1) Véase el BOLETÍN núm. 59.

cuentas aprobadas, así como también el sello ó estampilla de la comunidad.

Art. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente á la aprobación de la junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Art. 27. (En las secciones necesarias bajo sus correspondientes epígrafes, y en diversos artículos, se definirán, para los demás empleados del Sindicato al servicio de la comunidad, como acequeros, celadores, guardas, regadores, etc., y portero ó alguacil, las condiciones que se requieran para desempeñar sus respectivos cargos, las obligaciones de los de cada clase, la forma en que han de retribuirse sus servicios y quién ó quienes han de satisfacer la retribución, que en todo caso se ha de someter á la aprobación de la junta general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A. Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el reglamento, y se constituya la comunidad con arreglo á sus disposiciones, se procederá á la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuando sea posible á las prescripciones de las Ordenanzas; y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B. El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia á practicar el deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto pertenezca á la comunidad, así como á determinar la extensión de los derechos que cada usuario ó partícipe representa en la misma comunidad y los deberes que con arreglo á las Ordenanzas le incumben.

C. Procederá, asimismo, inmediatamente, á la formación del catastro de toda la propiedad de la comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el cap. 4.º de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, á establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos ó aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las *tomas de agua* que respectivamente tengan fijadas, á fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo; estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

D. Procederá, asimismo, á manifestar al Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del artículo 152 de la ley, respecto á las aguas de la comunidad, obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado (litros ó metros cúbicos por segundo) el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión ó autorización del aprovechamiento, á fin de que el Gobierno, en su vista, y oyendo á sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

Presentará también para que se pueda cumplir el referido art. 152 de la ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma antes de remitirla á la Superioridad, la descripción ó el proyecto de la toma ó módulo que según los casos emplee ó piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido ó se le concedan.

SINDICATO CENTRAL.—*Bases para la formación del reglamento especial de los que se establezcan con arreglo á la ley y á las Ordenanzas.*

A. El Sindicato central, representante genuino de los intereses comunes de la colectividad de comunidades de regantes, que con arreglo á la ley y á sus Ordenanzas concurren á su formación, se constituirá con los Vocales elegidos por cada una de dichas comunidades en el número que respectivamente les corresponda, de conformidad con las Ordenanzas, el día que en las mismas se designe para la de los Sindicatos.

B. La residencia del Sindicato central será común cada año con la de uno de los Sindicatos ordinarios, es-

tableciéndose el orden por suerte el primer año que se constituya.

C. Para la primera instalación del Sindicato central puede conferirse la presidencia interina al Vocal de más edad hasta tanto que se verifique la constitución definitiva con la elección de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente, y en su caso de Tesorero y de Secretario, que debe tener efecto precisamente el mismo día.

Para las demás instalaciones que tienen lugar cuando la renovación de Vocales, se puede adoptar el mismo procedimiento de los Sindicatos ordinarios; esto es, que presida el Vocal de más edad de los que subsistan en el Sindicato á cada renovación.

D. El día de la instalación en las renovaciones sucesivas, la elección de Presidente y Vicepresidente, y en su caso la de Tesorero y Secretario si se acuerda, al establecer el Sindicato central, el desempeño de uno de estos cargos ó de los dos por sus Vocales y su régimen ulterior puede fijarse de un modo análogo al prescrito en el reglamento para los Sindicatos ordinarios.

E. Las atribuciones del Sindicato central serán:

1.º Velar por los intereses generales de las comunidades de regantes que la constituyen.

2.º Representar en juicio á la colectividad, ya como actor, ya como demandado, cuando se trate de asuntos que conciernan al todo de aquella á más de una de las comunidades que la forman.

3.º Conciliar los intereses de los Sindicatos ordinarios cuando alguno de ellos se queje de disposiciones acordadas por otro ó otros Sindicatos que considere le perjudican y decidir las reclamaciones correspondientes.

4.º Ordenar á los diversos Sindicatos ordinarios que promuevan en sus respectivas comunidades el estudio de los proyectos que le sugiera su celo en beneficio de los intereses de la comunidad ó que proponga alguno de aquellos Sindicatos y que le den cuenta del resultado, comunicándole á la vez los acuerdos que en su vista adopten las respectivas juntas generales.

Aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884.

—A. PIDAL.

Reglamento para el Jurado de riegos de la comunidad de regantes de..... (la denominación con que se la designe).

Art. 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la comunidad en junta general se instalará, cuando se renueve, el día..... siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día á los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará á cada Vocal ó á un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador á las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean válidos ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que los compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su art. 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

Y 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que precedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y reglamentos, así con relación á las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas ó á otros abusos perjudiciales á los intereses de la comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la comunidad, el Sindi-

cato por sí ó por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

(Se concluirá.)

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Construcciones civiles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta la necesidad de armonizar con las prescripciones establecidas para las Obras públicas la práctica seguida en el ramo de Construcciones civiles, se ha servido disponer que los Arquitectos á quienes se encargue el estudio de proyectos para la construcción de edificios ó restauración de monumentos artísticos é históricos, formulen y sometan á la aprobación superior, según dispone el art. 4.º del reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas de 13 Octubre de 1877, el presupuesto detallado de todos los gastos que puedan ocasionar los estudios de los proyectos de obras que se les encomienden, á fin de que previamente sean aprobados estos gastos y puedan acumularse á los de las obras que los motiven, y librarse con cargo á las mismas las cantidades que hayan sido necesarias para este servicio.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1884.—El Director general, G. Enriquez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO 4.º

Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Regimiento Cádiz.

Leonardo Aniema Aniema.
José Boquera Castor.
Eladio Bernal López.
Antonio Velasco Muñoz.
Gabriel Cienfuegos García.
Juan Chacón Castellanos.
Venancio Elvira Casas.
Pablo Palau Pérez.
Hipólito Rovira Moreno.

Guardia civil.

Isidoro Beneite Acebal.
José Guerrero Soriano.
Antonio López Martín.
Cándido Sandoval Chicote.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Artillería.

Adolfo Gozón Esparzal.

Regimiento de España.

José Montilla Lacarte.
Madrid 8 de Noviembre de 1884.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Llull.

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACIÓN EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES, OCURRIDOS EN LA CIUDAD DE ZAMORA.

Número de habitantes 14,229

Superficie en kilómetros cuadrados

(PERIODO DE OBSERVACIÓN QUE COMPRENDE.—Del 29 de Setiembre al 26 de Octubre de 1884.)

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS QUE COMPRENDE.	MÉS DE	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.										TOTAL GENERAL.											
			LEGÍTIMOS.	ILLEGÍTIMOS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.		ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			MUERTE VIOLENTA.	TOTAL general.												
1.ª	Del 29 Setbre. al 5 Octubre		7	7	Total general....	4	4	De 0 á 1.....	1	1	Viruela.....	1	1	Demás enfermedades.	1	1	Por homicidio....	1	1	Por accidente....	1	1	Por suicidio.....	1	1	33
2.ª	Del 6 al 12		18	4	De más de 1 á 5..	2	2	De más de 5 á 10.	1	1	Sarampion.....	1	1	Enfermedades infecciosas.	2	2	Enfermedades de los órganos respiratorios	2	2	Apoplejia.....	2	2	enfermedades de los órganos respiratorios	2	2	8
3.ª	Del 13 al 19		11	3	De más de 10 á 20	1	1	De más de 20 á 40	1	1	Escarlatina.....	1	1	Tifus abdominal.	1	1	Tifus exantemático.....	1	1	Cólera nostras....	1	1	Cólera infantil...	1	1	14
4.ª	Del 20 al 26		8	1	De más de 40 á 60	1	1	De más de 60 á 100	1	1	Viruela.....	1	1	Disenteria.....	1	1	Viruela.....	1	1	Viruela.....	1	1	Viruela.....	1	1	7
			44	8	Total general....	4	4	Total general....	4	4	Total general....	4	4	Total general....	4	4	Total general....	4	4	Total general....	4	4	Total general....	4	4	33

Zamora 1.º de Noviembre de 1884.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

JUZGADOS.

FUENTESAUCAO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. José Puigbó Casamitjana, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortés, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que sean incluidos en las listas del distrito de Toro, secciones y pueblos correspondientes, los sujetos que á continuación se expresan, por reunir los requisitos de la ley; en dicha demanda he acordado publicar, como se verifica, la pretensión deducida, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Fuentesauco quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lope Lorenzo.—Julian Palaos.

SECCIÓN Y PUEBLO DE VILLAESCUSA.

Contribuyentes por territorial.

Aniceto Martin del Caño.
Doroteo Martin del Caño.
Manuel Juanes Miguel.

SECCIÓN DE FUENTELAPEÑA.

PUEBLO DE VADILLO DE LA GUAREÑA.

Contribuyentes por territorial.

Victoriano Martin Hernandez.
Antonio Seco Hernandez.
Benito Seco Hernandez.
Mariano Lopez Rodriguez.

SECCIÓN DE ARGUJILLO.

PUEBLO DEL MADERAL.

Contribuyentes por territorial.

Francisco Lorenzo Diez.
Juan Alfonso Gonzalez.
Lorenzo Macías Garcia.
Miguel Sanz Gallego.
Silvestre Benito Herrero.

VILLALPANDO.

Don Juan Antonio Fort y Bellocg, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Ramón Lopez Treviño, vecino de Villalpando, mayor de edad, propietario, se ha presentado demanda para que previos los trámites de ley sean incluidos en las listas del censo electoral para Diputados á Cortés y en concepto de capacidades á don Emiliano Ruiz Lopez, Bachiller en Artes; D. Pedro Carnero Allende, Párroco; D. Raimundo Amo Rodriguez, Licenciado en Medicina; D. Antonio del Hoyo Gonzalez, Licenciado en Farmacia; y como industrial pagando por subsidio una cuota mayor de cincuenta pesetas con cuatro años de antelación á D. Mariano Boyano Garcia; todos mayores de edad y vecinos de dicho Villalpando, según lo justifican con los documentos que acompañan, cuya demanda ha sido admitida y mandado anunciar por edictos, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en este Juzgado en oposición los mismos interesados ó cualquiera elector.

Dado en Villalpando á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan A. Fort.—De orden de S. S.º, Ignacio Oviedo.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrían de Castro.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22.

Se arriendan los pastos de invernía de la dehesa de San Idefonso, que radica en el distrito municipal de San Vicente del Barco.

El que se interese en el arriendo puede tratar con el propietario D. Alonso Merchan, vecino de Zamora.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de invierno del monte titulado Comunes de Moratones, susceptible para ochocientas cabezas de ganado lanar. Los que gusten interesarse en el arriendo pueden verse con Manuel de la Prieta, calle de la Feria, núm. 19, Zamora,